

Recurso de Revisión: 00357/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Antonio la
Isla
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00357/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de San Antonio la Isla, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El veinte de enero de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de folio 0005/ANTOISLA/IP/2017, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"Solicito el numero de empleados y cantidad en dinero que destina la presente administración para el pago de sueldos mensualmente." (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: A través del **SAIMEX**.

Recurso de Revisión: 00357/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Antonio la Isla
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

II. De las constancias que obran en el SAIMEX, se observa que el veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta en los términos siguientes:

"SAN ANTONIO LA ISLA, México a 23 de Febrero de 2017

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00005/ANTOISLA/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

SE ANEXA INFORMACIÓN SOLICITADA.

ATENTAMENTE

Ing. Samuel Antonio Alarcón López" (sic).

A dicha respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó el archivo electrónico denominado "**PAGO MENSUAL.pdf**", el cual contiene lo siguiente:



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
SAN ANTONIO LA ISLA
2016 - 2018

SAN ANTONIO LA ISLA
GOBIERNO DE
ACCIONES
QUE TRASCENDEN

"2017. AÑO DEL CENTENARIO DE LAS CONSTITUCIONES MEXICANAS Y MEXIQUENSES DE 1917"

REPORTE DEL NUMERO DE EMPLEADOS QUE LABORA ACTUALMENTE EN EL AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO LA ISLA ADMINISTRACIÓN 2016-2018 Y MONTO EN DINERO QUE SE DESTINA PARA PAGO DE SUeldo MENSUALMENTE.

No. Prog.	Concepto	NO. EMPLEADOS	MONTO MENSUAL
1	EMPLEADOS	233.00	
2	MONTO DESTINADO PARA PAGO		2,144,201.44
	Totales	233.00	2,144,201.44

Recurso de Revisión: 00357/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Antonio la
Isla
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

III. Inconforme con la respuesta, el veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, EL RECURRENTE interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en el SAIMEX y se le asignó el número de expediente 00357/INFOEM/IP/RR/2017, en el que señaló como acto impugnado:

“falta nombre y firma del responsable de la información solicitada” (sic)

Asimismo, adujo como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

“La respuesta debe contener nombre y firma de quien da respuesta a la solicitud.” (sic)

IV. El veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

V. El uno de marzo de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, de ser el caso EL RECURRENTE realizará manifestaciones y ofreciera las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o bien EL SUJETO OBLIGADO exhibiera el informe justificado.

Recurso de Revisión: 00357/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Antonio la
 Isla
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

VI. De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que EL RECURRENTE no presentó manifestaciones y alegatos, ni ofreció los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por su parte, EL SUJETO OBLIGADO el siete de marzo de dos mil diecisiete, envió su informe justificado, al que adjuntó el archivo electrónico denominado "Oficio 00357.pdf", como se aprecia a continuación:




Bienvenido: Inicio Salir [400VIGEAY1]

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00005/ANTOISLA/IP/2017
 Folio Recurso de Revisión: 00357/INFOEM/IP/RR/2017
 Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Oficio 00357.pdf	Se adjunta el documento firmado por el área al que se turnó la solicitud de información el cual no fue adjuntado en la primera entrega de información	07/03/2017

[Regresar](#)

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
 Dudas o sugerencias: saimex@infoem.org.mx Tel. 01 800 8210441 (01 722) 2261583, 2261983 ext. 101 y 141

En ese sentido, debe precisarse que el archivo electrónico "Oficio 00357.pdf", contiene lo siguiente:

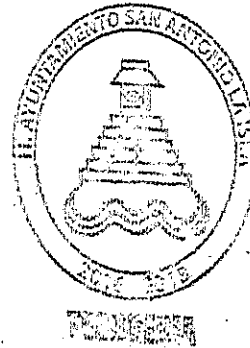
Recurso de Revisión: 00357/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Antonio la
 Isla
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

SAN ANTONIO LA ISLA, MEX. A 03 DE MARZO DEL 2017

PRESENTE:

No. Prog.	Concepto	NO. EMPLEADOS	MONTO MENSUAL
1	EMPLEADOS	233	\$ -
2	MONTO DESTINADO PARA PAGO	-	\$ 2,144,201.44
	Totales	233	\$ 2,144,201.44


 TESORERO MUNICIPAL
 DE SAN ANTONI LA ISLA



VII. Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, el catorce de marzo de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

Recurso de Revisión: 00357/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Antonio la
Isla
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I y XXIV; y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública número 00005/ANTOISLA/IP/2017 al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de aquel en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

Recurso de Revisión: 00357/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Antonio la
Isla
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.” (sic)

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **veintitrés de febrero de dos mil dieciséis**, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del veinticuatro de febrero al diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, sin contemplar en el cómputo los días veinticinco, veintiséis de febrero así como los días cuatro, cinco, once y doce de marzo de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos considerados como días inhábiles, de la misma forma no se contempla el día dos de marzo de la presente anualidad por suspensión de labores, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y del calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México, en fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

Si bien es cierto que, **EL RECURRENTE** presentó el medio de impugnación al rubro anotado, el mismo día en que se le notificó la respuesta impugnada; no menos cierto es

Recurso de Revisión: 00357/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Antonio la
Isla
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

que, ello no implica que su interposición sea extemporánea, en atención a que el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, únicamente establece que el recurso de revisión se ha de promover dentro de los quince días hábiles siguientes de aquel en que EL RECURRENTE tenga conocimiento de la respuesta impugnada; sin embargo, no prohíbe que se presente el mismo día en que ésta le sea notificada; esto es, que no señala que de presentarse el recurso de revisión el mismo día en que se notifica, éste resulte extemporáneo.

En sustento a lo anterior, es aplicable por analogía la Jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

"RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.

Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Recurso de reclamación 1067/2014. Raúl Rodríguez Cervantes. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge

Recurso de Revisión: 00357/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Antonio la
Isla
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.

Recurso de reclamación 1164/2014. Paula Abascal Valdez. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 41/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de mayo de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013." (sic)

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro del término previsto en el citado precepto legal, y por tanto, se considera oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

QUINTO. Análisis de causal de sobreseimiento. Una vez determinada la vía sobre

Recurso de Revisión: 00357/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Antonio la Isla
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en el SAIMEX por motivo de la solicitud de información referida y del recurso a que da origen, se advierte que **EL RECURRENTE** requirió, lo siguiente:

"Solicito el numero de empleados y cantidad en dinero que destina la presente administración para el pago de sueldos mensualmente." (sic)

En razón de lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en la cual medularmente manifestó:

REPORTÉ DEL NUMERO DE EMPLEADOS QUE LABORA ACTUALMENTE EN EL AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO LA ISLA ADMISTRACIÓN 2016-2018 Y MONTO EN DINERO QUE SE DESTINA PARA PAGO DE SUELDO MENSUALMENTE.

No. Prog.	Concepto	NO.EMPLEADOS	MONTO MENSUAL
1	EMPLEADOS	233.00	-
2	MONTO DESTINADO PARA PAGO		2,144,201.44
	Totales	233.00	2,144,201.44

Inconforme con la respuesta, **EL RECURRENTE** al momento de interponer el recurso de revisión que nos ocupa, señaló como acto impugnado:

"falta nombre y firma del responsable de la información solicitada" (sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** adujo como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

"La respuesta debe contener nombre y firma de quien da respuesta a la solicitud"
 (sic)

Recurso de Revisión: 00357/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Antonio la
 Isla
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

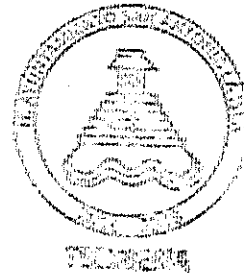
En este orden de ideas, **EL SUJETO OBLIGADO** en su informe justificado adjuntó el documento que se muestra a continuación:

SAN ANTONIO LA ISLA, MEX. A 03 DE MARZO DEL 2017

PRESENTE:

No. Prog.	Concepto	NO. EMPLEADOS	MONTO MENSUAL
1	EMPLEADOS	233	\$ -
2	MONTO DESTINADO PARA PAGO	-	\$ 2,144,201.44
	Totales	233	\$ 2,144,201.44

TESORERO MUNICIPAL
 DE SAN ANTONI LA ISLA



En razón de lo anterior, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** emitió la información anteriormente otorgada en la respuesta a la solicitud, salvo que en el informe justificado, se advierte la firma del tesorero, modificando así su respuesta.

Ante tal hecho, éste Órgano Colegiado advierte que en el caso se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 192 fracciones III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone lo siguiente:

Recurso de Revisión: 00357/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Antonio la
Isla
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

(...)

V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.” (sic)

Luego, conforme a la transcripción que antecede conviene desglosar los elementos de la disposición enunciada:

- 1.- El sujeto obligado responsable;
- 2.- Acto;
- 3.- Que se modifique o revoque; y
- 4.- De tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

El primer elemento normativo, se actualiza ya que **EL SUJETO OBLIGADO** responsable, es el Ayuntamiento de San Antonio la Isla.

El segundo elemento normativo, es la existencia de un acto, en el caso en concreto que nos ocupa se actualiza con la existencia de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, la cual precisamente es la que se impugna.

Cabe destacar que la respuesta que da **EL SUJETO OBLIGADO**, el precepto normativo en estudio, lo consagra como “acto”, esto es así, ya que las respuestas que emiten los Sujetos Obligados son consideradas, (en el contexto que la propia Ley establece), como “actos”, sin los cuales no existiría certeza de la existencia o inexistencia de información

pública, porque precisamente la evidencia notoria y específica del actuar del **SUJETO OBLIGADO** se observa a través de sus actos que necesariamente ejecuta y con las que ejerce sus atribuciones legalmente conferidas.

La naturaleza jurídica de los actos que emiten los Sujetos Obligados están delimitados por la misma Ley antes aludida, ya que el hecho de emitir actos no previstos en el marco normativo que en transparencia rige su actuar, serían ilegales de estricto derecho, por lo que los "actos" a que se refiere esta fracción están contenidos en la Ley en cita, en específico, en el artículo 53 que a la letra dice:

"Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

- I. Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas a la que se refiere la Ley General, esta Ley, la que determine el Instituto y las demás disposiciones de la materia, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable;*
- II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;*
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;*
- IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;*
- V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;*
- VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;*
- VII. Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;*
- VIII. Proponer a quien preside el Comité de Transparencia, personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;*
- IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los recursos de revisión que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de las mismas;*

Recurso de Revisión: 00357/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Antonio la
Isla
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

- X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;
- XI. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;
- XII. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;
- XIII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley; y
- XIV. Las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables." (sic)

Es decir, la impugnación del **RECURRENTE** debe ser sobre la emisión de un "Acto" contenido en la misma Ley o la omisión en la emisión de ésta, lo que en el presente caso se actualiza con la respuesta dada por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Ahora bien, por cuanto hace al tercer elemento normativo, es en esencia una condicional, consistente en que la dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnada la modifique o revoque; en cuanto hace a la modificación, ocurre cuando quien emitió su respuesta (acto o resolución), con posterioridad cambia la información proporcionada en un principio, cuyos resultados no dejan sin efectos la respuesta dada, sino que tiene por objeto añadir, suprimir, o sustituir datos, lo cual puede ser de forma parcial.

Por cuanto hace a la revocación, a diferencia de la modificación, ocurre cuando la dependencia o entidad responsable (**SUJETO OBLIGADO**) del acto o resolución impugnada, suprime, elimina o cancela la totalidad de su respuesta y emite otra en su lugar dejando sin efecto lo que en un principio respondió.

Recurso de Revisión: 00357/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Antonio la
Isla
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha modificado, ni revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto que, un acto impugnado queda sin materia, cuando mediante un acto posterior a su respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** adiciona información.

Bajo esas consideraciones, se afirma que en el recurso de revisión sujeto a estudio, se actualiza la hipótesis jurídica citada en tercer término, toda vez que quedó probado que **EL SUJETO OBLIGADO** mediante un acto posterior a su respuesta, como lo fue con el Informe Justificado adicionó información con lo cual dejó sin materia el presente recurso.

A fin de corroborar lo anterior, es preciso señalar que **EL RECURRENTE** pidió en su solicitud de acceso a la información pública el número de empleados y cantidad de dinero destinado a la administración actual para pago de sueldos.

Así tenemos que, **EL SUJETO OBLIGADO** remitió la respuesta solicitada por **EL RECURRENTE**, omitiendo expedirlo con la firma del Servidor Público Habilitado para generar esa información, lo que originó que precisamente **EL RECURRENTE** se inconformará y recurriera la respuesta proporcionada.

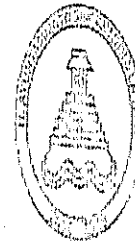
No obstante lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** bajo los principios de máxima publicidad y certeza con el fin de cumplir con la pretensión del **RECURRENTE**, mediante el Informe Justificado remitió la información con la firma y nombre respectiva del Servidor Público Habilitado, como se advierte a continuación: -----

Recurso de Revisión: 00357/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Antonio la Isla
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Respuesta			
REPORTE DEL NUMERO DE EMPLEADOS QUE LABORA ACTUALMENTE EN EL AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO LA ISLA ADMINISTRACIÓN 2016-2018 Y MONTO EN DINERO QUE SE DESTINA PARA PAGO DE SUELDO MENSUALMENTE.			
No. Prog.	Concepto	NO. EMPLEADOS	MONTO MENSUAL
1	EMPLEADOS	233.00	-
2	MONTO DESTINADO PARA PAGO		2,144,201.44
	Totales	233.00	2,144,201.44

Informe Justificado			
SAN ANTONIO LA ISLA, MEX. A 03 DE MARZO DEL 2017			
PRESENTE:			
No. Prog.	Concepto	NO. EMPLEADOS	MONTO MENSUAL
1	EMPLEADOS	233	\$ -
2	MONTO DESTINADO PARA PAGO	-	\$ 2,144,201.44
	Totales	233	\$ 2,144,201.44


TESORERO MUNICIPAL
DE SAN ANTONIO LA ISLA.



Como se puede apreciar, **EL SUJETO OBLIGADO** si bien no aportó mayores documentales a su respuesta ni modificó el sentido de la misma, lo cierto es que con la adición que realizó, adjuntando un documento con la firma del Tesorero del Municipio de San Antonio la Isla.

En este contexto, cabe señalar que en efecto el Tesorero Municipal, es el Servidor Público Habilitado, para poseer y administrar la información requerida, esto conforme al artículo 70 del Bando Municipal de San Antonio la Isla que señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 70.- La Tesorería es el órgano encargado de la recaudación de ingresos y responsables de las erogaciones del H. Ayuntamiento, así como de administrar las finanzas

Recurso de Revisión: 00357/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Antonio la Isla
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

públicas municipales. Asimismo, es responsable de la formulación anual del Presupuesto de Egresos, bajo la supervisión y vigilancia del Presidente Municipal Constitucional; y las demás obligaciones que le confiere la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.” (sic)

Lo anterior, es así, en virtud de que la Tesorería como ente responsable de las erogaciones del Ayuntamiento, tiene pleno conocimiento del número de empleados del municipio y el dinero que se gasta mensualmente en el pago de sueldos.

Situación que se corrobora con el apartado de requerimientos del SAIMEX, como se muestra a continuación:

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00005ANTONISLA192017ITSP0001	21/01/2017	C.P. Sazo Eduardo Vega				09/02/2017	00005ANTONISLA192017RSP0001	PAGO MENSUAL.pdf	

AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

Regresar Nuevo Turno

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
 Dudas o sugerencias: saimex@infoem.org.mx Tel 01 800 8210411 (01 722) 2261680, 2261963 ext. 101 y 111

Asimismo, se inspeccionó el Portal de IPOMEX, del SUJETO OBLIGADO, a efecto de corroborar el cargo, del Servidor Público Habilitando, advirtiéndose lo siguiente: - - -

Recurso de Revisión: 00357/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Antonio la Isla
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Tesorería Municipal	
Datos del Servidor Público	
Nombre del Servidor Público.	Profesión.
Sara Eduardo Vega	Contadora
Tipo de trabajador.	Clave del puesto.
Confianza	004
Fecha de Ingreso.	Nombramiento Oficial.
01/01/2016	Encargada de Despacho de Tesorería Municipal
Adscripción.	Puesto funcional.
Tesorería Municipal	Tesorera
Correo electrónico.	Lada y teléfono oficial.
tesoreria@sanantoniolaisla.gob.mx	717 1321239
Dirección.	Ext. Fax.
Villada s/n	118

Así tenemos que, la respuesta otorgada mediante el Sistema del SAIMEX, es un acto administrativo que al ser realizado por un servidor público en ejercicio de sus funciones de derecho público, en términos del artículo 57 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, supletorio a la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con fundamento en sus artículos 18 y 195, dicho acto se presume legal, como se aprecia a continuación de la literalidad de los artículos citados:

"CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 57.- Son documentos públicos aquéllos cuya formulación está encomendada por ley, dentro de los límites de sus facultades, a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes, salvo prueba en contrario.

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Recurso de Revisión: 00357/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Antonio la
Isla
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.” (sic)

Asimismo, es menester señalar que, este Órgano Garante conforme al artículo 36 que otorga la Ley de la Materia, no se encuentra facultado para pronunciarse acerca de la veracidad de la información remitida por los Sujetos Obligados.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, que enuncia lo siguiente:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal

0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – Alonso Lujambio Irazábal

1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde

2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde

Recurso de Revisión: 00357/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Antonio la
Isla
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marvóán Laborde." (sic)

Lo anterior, nos permite concluir que si bien es cierto que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta no incluyó el documento con la firma del Servidor Público competente, en este caso el Tesorero Municipal de San Antonio la Isla, también lo es, que mediante Informe Justificado adjuntó el mismo reporte de número de empleados y monto destinado para el pago de sueldos mensuales, esta vez sin omitir la firma del Tesorero Municipal, por lo que, con esta última precisión a criterio de este Órgano Garante; ello es suficiente para que se proceda al **sobreseimiento** del presente recurso.

Por otro lado, cabe precisar que esta Ponencia no se pronuncia acerca de los actos impugnados o razones o motivos de inconformidad, pues como quedó asentado en líneas anteriores, el presente ocurso ha quedado sin materia, lo que impide estudiar y pronunciarse al respecto.

Por analogía, se cita la Tesis emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que en su literalidad, establece lo siguiente:

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Recurso de Revisión: 00357/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Antonio la
Isla
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008.
Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos
García." (sic)*

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero, vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se SOBRESEE el presente recurso de revisión en términos del Considerando Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese, vía SAIMEX, la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, para su conocimiento.

TERCERO. Notifíquese al RECURRENTE la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA

Recurso de Revisión: 00357/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Antonio la
Isla
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN
LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTINUEVE DE
MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO,
CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Ausencia Justificada
Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete,
emitida en el recurso de revisión número 00357/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/PAG